



Observatorio de Derecho Laboral
Pontificia Universidad Javeriana
Corporación Excelencia en la Justicia
Ficha Jurisprudencial sobre la Estabilidad Laboral Reforzada en Salud
Sentencia SL1882 de 2022. Rad: 88057.
Por: Edgard Leonardo Rey Niño

Magistrado Ponente	Omar de Jesús Restrepo Ochoa
Tribunal	Corte Suprema de Justicia
Número de Sentencia	SL882 de 2022
Accionante	Johnnys Elías Contreras Velásquez
Accionado	Drummond Ltd. y Servicios y Asesorías del Litoral Ltda.
Favorable a los intereses del o la accionante	No
Género del o la accionante	Masculino
Tema	Estabilidad laboral reforzada de personas en situación de discapacidad
Condiciones particulares del o la accionante	Dolor en la región lumbar.
Hechos	<ol style="list-style-type: none">1. Johnnys Elías Contreras Velásquez llamó a juicio a Drummond Ltd. y a Servicios y Asesorías del Litoral Ltda., con el fin de que, previa declaratoria de que existió un contrato laboral «<i>en misión</i>» y de que las accionadas fueron sus empleadoras solidarias, estas debían ser condenadas a reintegrarlo a su lugar de trabajo o a otro que se encontrase en condiciones de ejercer, más el pago de 180 días de salario, a título de indemnización por no pedir autorización de despido al Ministerio del Trabajo. También reclamó el pago de los salarios y de las

	<p>prestaciones sociales no percibidos, con indexación a la fecha de pago.</p> <ol style="list-style-type: none"><li data-bbox="671 322 1445 685">2. Fundamentó sus peticiones, básicamente, en que firmó un contrato de trabajo con Servicios y Asesorías del Litoral Ltda., por el cual, el 30 de octubre de 2008, ingresó a laborar como trabajador en misión para Drummond Ltd., en el cargo de mecánico industrial de la mina Pribbenow, de propiedad de dicha compañía.<li data-bbox="671 707 1445 1178">3. Su relato indica que, el 19 de enero de 2009, aproximadamente a las 6:00 a. m., al abordar el bus contratado por Drummond Ltd. para el transporte de personal, sufrió un accidente que consistió en un resbalón en las escalinatas del vehículo, que le provocó un <i>«fuerte dolor en la región lumbar con irradiación a la extremidad inferior izquierda»</i>, el que, a su vez, le impidió el normal movimiento de esta. t<li data-bbox="671 1200 1445 1955">4. A continuación, expuso que el 20 de enero de 2009, <i>«aun (sic) Convaleciente»</i>, la empleadora le anunció la terminación unilateral de su contrato de trabajo. Apunta que, antes de ese finiquito contractual, no se reportó el accidente de trabajo ya explicado. Tras esa situación, tuvo cita médica el día 22 de enero de 2009, en la que se le recomendó reposo total. Al día siguiente, les envió una petición a los empleados de Drummond Ltd. en la que solicitó copias de su historial médico, pero esa empresa le contestó que, para tal efecto, debía entenderse con su exempleadora. El día 24 del mismo mes y año fue a una sala de urgencias por el dolor permanente e insoportable, donde fue
--	---

atendido por un neurocirujano que le dio cinco días de incapacidad por dolor lumbar agudo.

5. Luego, mencionó que el 9 de febrero de 2009 recibió una comunicación de Servicios y Asesorías del Litoral Ltda. en la que le remiten un reporte de la coordinación médica de la mina en la que laboraba, donde se indica que fue atendido el 19 del anterior mes por una «*contractura muscular en la región lumbar secundaria según lo expreso (sic) al caerse de su propia altura cuando salía de su habitación*». Con posterioridad a ello, fue atendido por otros médicos los días 2 y 12 de febrero de 2009.
6. Continuó su narración, indicando que la ARP Colmena, tras su petición del 20 de diciembre de 2010, le respondió que no existía reporte de accidente o de enfermedad alguna a su nombre, que pudiera ser objeto de cobertura por parte de esa compañía. Además, indicó que interrumpió el término prescriptivo mediante derecho de petición del 12 de enero de 2012, en el que reclamó su reintegro.
7. Al dar respuesta a la demanda, Drummond Ltd. se opuso a las pretensiones y, en cuanto a los hechos, dijo que no le constaban, pues el actor no fue su dependiente directo, sino un trabajador en misión, enviado por Servicios y Asesorías del Litoral Ltda., que fue su verdadera empleadora. Sin embargo, negó que hubiese ocurrido el accidente de trabajo en las escalinatas del bus que transportaba a los trabajadores, en la medida que el mismo actor reportó, según sus pruebas, otro tipo de situación que le generó el dolor «*paralumar*».

8. En su defensa propuso las excepciones de fondo de falta de legitimación en causa por pasiva, inexistencia de solidaridad entre la empresa Servicios y Asesorías del Litoral Ltda. y Drummond Ltd., inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, temeridad y mala fe del demandante.
9. También llamó en garantía a Servicios y Asesorías del Litoral Ltda. y a la Compañía Aseguradora de Fianzas SA (en adelante, Confianza SA).
10. Servicios y Asesorías del Litoral Ltda., en respuesta al introductorio, expuso que no se oponía a la declaración del contrato de trabajo «*en misión*». Respecto de las demás pretensiones, expuso que debían ser negadas.
11. Ante los hechos del libelo introductorio, dio por cierto que existió el vínculo laboral desde el 30 de octubre de 2008, en condición de trabajador en misión destinado a Drummond Ltd., que era la empresa usuaria. También asintió al cargo ocupado por el laborante. Afirmó que aceptaba las diversas peticiones que este le envió, pero también dijo que les dio respuesta. En cuanto a los demás hechos, manifestó que no eran ciertos o que no le constaban.
12. Como excepciones perentorias mencionó las de falta de causa para pedir, pago y prescripción.
13. Por otra parte, en la respuesta al llamamiento que le formuló Drummond SA, la codemandada aceptó que le suministraba trabajadores en misión a quien la convocó a la litis y que se comprometió a mantenerla indemne de cualquier perjuicio. En cuanto a los otros hechos, dijo que los contestaba conforme a la demanda inicial.

	<p>14. A su vez, la aseguradora requerida como garante, al dar respuesta a la demanda inicial y al llamamiento en garantía, dijo que no le constaban los hechos de la primera y que, en cuanto al segundo, la única indemnización que cabría era la que pudiera imponerse a Drummond Ltd. por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, conforme al texto de la póliza base de la convocatoria procesal.</p> <p>15. Ahora bien, la aseguradora se opuso a las pretensiones del actor y planteó las excepciones de mérito.</p>
Decisión	<p>La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia dictada el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral seguido por JOHNNYS ELÍAS CONTRERAS VELÁSQUEZ contra DRUMMOND LTD. y SERVICIOS Y ASESORÍAS DEL LITORAL LTDA.</p>